

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE
PUERTO DE BARRANQUILLA.

AVISO No. 007

Barranquilla, 01 de agosto de 2025.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82310824, en calidad de propietario y/o armador de la motonave "LA COCO", identificada con matrícula CP-03-1100 de la **resolución No. 0083-2025 MD-DIMAR-CP03 JURÍDICA del 24 de junio de 2025**, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022024-007, a través del cual se resuelve en primera instancia la presente investigación, iniciada por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución **No. 0083-2025 MD-DIMAR-CP03 JURÍDICA del 24 de junio de 2025**, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla.

Contra la mencionada resolución, proceden los recursos de reposición ante esta capitania y de apelación ante la dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aviso es fijado hoy primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitania de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ
Secretaria Sustanciadora

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ____ del mes _____ del año _____, siendo las 16:30 horas.

CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ
Secretaria Sustanciadora

RESOLUCIÓN NÚMERO (0083-2025) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 24 DE JUNIO DE 2025

“Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-007, adelantado por presunta Infracción a las Normas de Marina Mercante bordo de la MN LA COCO”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el artículo 47º y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-007 adelantado por presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra del señor **EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador de la embarcación denominada “LA COCO” sin matrícula, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado y que, no existe causal que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador la embarcación denominada “LA COCO” sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante Acta de Protesta No 20240003811539523 de fecha 14 de mayo de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta KEVIN ANDRES MOVILLA SUAREZ Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla donde pone de presente que *“Siendo las 1117R bajo OROPER 030CEGBAR/24 realizando patrullaje marítimo en el sector de playa Mendoza, se evidencia a la embarcación “LA COCO” con matrícula CP3-1100 realizando actividades de recreo mediante modalidad de gusanito, de inmediato se procede a realizar verificación de la embarcación junto a SICTVMF evidenciando así que esta no contaba con la documentación vigente para realizar navegación segura. (...) Posteriormente se realiza infracción por incumplir la normativa 034 la cual consiste “navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondiente”*

Así también se allegó reporte de infracción No 16345 de fecha 05 de mayo de 2024 suscrito por el señor MOVILLA SUAREZ KEVIN.

Conforme lo anterior, esta Capitanía de Puerto, luego de conocidos los hechos emitió resolución No 0104-2004 de fecha 06 de junio de 2024 *“por medio de la cual se inician las*

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel a: réplica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma digital.

averiguaciones preliminares por presunta infracción o Violación a Normas de Marina Mercante”.

Así las cosas, luego de culminada la etapa de averiguaciones preliminares, este Despacho encontró méritos suficientes para formular cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, lo cual se hizo mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2024 en contra del señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador la embarcación denominada “LA COCO” sin matrícula, comunicándose el mismo al señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 quien se identifica según reporte de infracción No 16345 dentro de la investigación como armador y/o propietario de la MN “ LA COCO”.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Acta de Protesta No 20240003811539523 de fecha 14 de mayo de 2024 suscrita por el Teniente de Corbeta KEVIN ANDRES MOVILLA SUAREZ Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla. Obrante a folio 1 del E.O
2. reporte de infracción No 16345 de fecha 05 de mayo de 2024 suscrito por el señor MOVILLA SUAREZ KEVIN. Obrante a folio 2 del E.O
3. Copia de mensaje de texto remitiendo citación al señor EDGARDO SANDOVAL. Obrante a folio 13
4. Copia de guía de seguimiento de documento de la empresa ALAS DE COLOMBIA express S.A. Obrante a folio 14 del E.O
5. SEÑAL requiriendo información a la sección de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. Obrante a folio 15 del E.O
6. Copia de cedula de ciudadanía No 8437083 EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARRO. Obrante a folio 22 del E.O

TESTIMONIALES

1. Testimonio bajo la gravedad de juramento del señor Teniente de Corbeta KEVIN MOVILLA SUAREZ Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla.
2. Acta de diligencia declaración versión libre y espontanea dentro de la investigación de la referencia, no se hizo presente el señor EDGARDO SANDOVAL NAVARRO. Obrante a folio 34 del E.O

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación LIPWYHUJKSTZU-eJYMSWGG BXTIM=

Asimismo, dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se estableció que: **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.** Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva. Negrillas y subrayadas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigencia la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo de la Ley 1437 -*Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Identificador: LIPW yfu IKst 3U+e jWMS MqGB xTM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

De igual forma, el artículo 209° de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: *dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves (...) inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan”*

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u **omisión**, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley Ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por **violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: *dirigir*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código QR adjunto. Identificador: LPWYHU IKst 3U+e jYMS WqgB XTm=

y controlarlas actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves (...) inscribir y **controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas** dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y **expedir las licencias que correspondan**”

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u **omisión**, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley Ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por **violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el acto administrativo de fecha 06 de diciembre de 2024, por medio del cual se formulan cargo por presunta infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador la embarcación denominada “LA COCO” sin matrícula, comunicándose la presente al señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en calidad propietario y/o armador de la motonave denominada “LA COCO”.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima y Portuaria. Identificador: LIPW y+u IKst 3U+e yMS Mggb xTM=

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se le notificó personalmente al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador la embarcación denominada "LA COCO" sin matricula, comunicándosele también el auto en mención al señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en calidad propietario y/o armador de la MN "LA COCO"

A continuación, mediante auto del 01 de abril de 2025, el despacho abrió el periodo probatorio por un término de quince (15) días, tal como se evidencia a folio 26 del E.O., y corriéndose traslado a las partes con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizarle a los investigados, su derecho de defensa y contradicción. El mencionado auto fue comunicado EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, en calidad de operador la embarcación denominada "LA COCO" sin matricula, comunicándosele al señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en calidad propietario y/o armador de la embarcación denominada "LA COCO" tal como consta en folios 27 y 28.

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante auto de fecha 28 de abril de 2025, tal como se puede observar a folio 42 del E.O., se corrió traslado a los investigados por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho auto fue comunicado a los investigados mediante los oficios bajo

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica a través del código QR. Identificador: LFPWYHUKSt3U-ejyMS MgGB xTM=

radicado No. 13202500546 de fecha 30 de abril de 2025 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, obrante a folio 46 y correo electrónico de fecha 30 de abril de 2025.

TESIS DEL DESPACHO

Esta Capitanía de Puerto, se anticipa en señalar que, el señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador la embarcación denominada "LA COCO" sin matricula, es responsable por los cargos indicados en el artículo 7.1.1.1.2.2 *códigos 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima. 039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*, conforme lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la embarcación se encontraba navegando dentro de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto en inmediaciones de Playa Mendoza en Latitud 10°56'43" N y Longitud 75°2'38" O, esta realizaba una navegación sin permiso de autoridad y sin documentación pertinente.

En consecuencia, como se mencionó al inicio de este acápite, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador la embarcación denominada "LA COCO" sin matricula, por violación a los *códigos 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima. 039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar, debe precisarse que dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria no se presentaron descargos ni alegatos de conclusión, por lo que se procederá a emitir una decisión de fondo con base en las pruebas recolectadas por este Despacho y que obran dentro del expediente oficial frente a los cargos formulados.

Con relación al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador la embarcación denominada "LA COCO" sin matricula, como se mencionó en el acápite anterior, será declarado responsable del cargo formulado artículo 7.1.1.1.2.2 Código 035 *"Navegar en embarcación que no esté matriculada"* como se mencionó en el acápite anterior, esto teniendo en cuenta que la nave no cuenta con certificados pertinentes ni matricula ante la autoridad marítima, lo que pone en riesgo la navegación y la vida humana en el mar, aun mas cuando llevaba un artefacto de tipo gusanito, para el despacho es palpable la violación del investigado.

La constatación de la negativa del porte de la documentación y matricula de la nave en el sitio de la infracción es prueba controvertible por el investigado para determinar la conducta violatoria, sin embargo, al revisar el sistema, ante esta autoridad marítima sección de marina mercante y seguridad operacional la nave no esta matriculada, por lo que se procederá a declarar responsable del cargo endilgado.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: LIPWVY+u IKst 3U+e jvMS Mgg9 xTM=

En cuanto, al cargo artículo 7.1.1.1.2.2. *código 039. Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas* es necesario precisar que, de acuerdo con la normatividad marítima Colombia artículo 5 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 3 del decreto 5057 de 2009 toda actividad marítima debe estar autorizada y coordinada por la Autoridad Marítima a través de sus Capitanías de Puertos, en el presente caso no existe autorización alguna para que el señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador de la embarcación denominada "LA COCO" sin matrícula estuviese realizando actividad recreativa con remolque de gusanito.

Es claro que este tipo de actividades deben prestarse a través de una persona natural o jurídica debida autorizada a través de licencia de explotación comercial otorgada por la Autoridad Marítima, tal como lo establece el artículo Artículo 3.4.1.1.2 capítulo I Título I Parte 4 del REMAC 3, lo cual no se demostró por parte del investigado durante la investigación y tampoco se demostró en el sitio de la infracción.

En este sentido, la responsabilidad del cumplimiento de los códigos establecidos en dicha normatividad recae directamente sobre el Capitán de la motonave, solidariamente con los propietarios y armadores.

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas recaudadas durante la investigación, este Despacho considera que existen suficientes méritos para declarar responsable y en consecuencia sancionar por violación a las Normas de Marina Mercante al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador de embarcación denominada "LA COCO" sin matrícula, lo que se dejará consignado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

EN CUANTO DE LA SANCIÓN

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: LIPWY+u IKst3U-e jYMS MgGB xTW=

- 2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
- 3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 06 de diciembre de 2024.

Correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer, descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción - *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, como se ha dicho ampliamente en este procedimiento administrativo, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así las cosas, al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que, se determinará la responsabilidad administrativamente a título de dolo, pues se trata de haber infringido el cumplimiento de lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-. así:

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. *Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:*

Código 035 Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Identificador: LIPW yHu IKst 3U+e jVMS MegB xTM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de este documento electrónico. Documento firmado digitalmente

Código 039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante Acto Administrativo de fecha 06 de diciembre de 2024, a título de *dolo*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad investigada podrá ser sancionada de la siguiente manera: **"SANCIONES:** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) **Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.**" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, debe en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, el cual precisa que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar **si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos** y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. De modo que, conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en atención a que el asunto que ocupa al Despacho en el presente procedimiento versa sobre la probada responsabilidad administrativa por violación a las normas de marina

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento debe verificarse ingresando al sitio web: www.dimar.mil.co.
Identificador: L1PW y1+u IKst:3U+e jYMS MqQB xTM=

mercante se procederá a declarar al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador de la embarcación denominada "LA COCO" sin matrícula.

Asimismo, se exhortará al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083, así como a su armador y/o propietario señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en calidad propietario y/o armador de la motonave denominada "LA COCO", a realizar los trámites pertinentes para obtener el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítima, y no desarrollar las mismas hasta tanto no lo obtenga.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador de la embarcación denominada "LA COCO" por violación a las normas de marina mercante - Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 – así:

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código 035: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la autoridad.

Código 039: Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.083 en calidad de operador de la embarcación denominada "LA COCO", multa de SIETE (7) S.M.L.M.V para el año 2024, suma que asciende a NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$9.100.000.00), equivalentes a 830.97 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024, multa que deberá ser pagada solidariamente con el señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en calidad propietario y/o armador de la embarcación denominada "LA COCO" de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Identificador: LPW yf-u IKst 3U+e jYMS MqgB xTM=

PARAGRAFO. La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser consignado a la cuenta corriente No 188-000031 27 a nombre de MDN-DIMAR-RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto, el contenido de la presente Resolución al señor EDGARDO CESAR SANDOVAL NAVARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.083, y al señor DAN LORE RAFAEL CARRILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 82310824 en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- .

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLOREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5